

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6145/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó acceso a las manifestaciones de
impacto ambiental, informes preventivos y
estudios de daños generados por obra pública.

El Sujeto Obligado, se negó a proporcionar la
información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que se presentó
extemporáneo

Palabras Clave:

Manifestaciones de Impacto Ambiental, Informes Preventivos y
Estudios de Daño, Obra pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6145/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE.**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6145/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El seis de julio del dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163722001142, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Con el propósito de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera particular lo correspondiente a lo estipulado en la fracción XXV del artículo 123, se solicita

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

acceso a los documentos de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, Informes Preventivos y Estudios de Daño generadas por obra pública.

Lo anterior debido a que no se encuentra para consulta en el respectivo sitio de internet; sólo se enlistan documentación proveniente de obra privada. El vínculo para el año 2019 corresponde al 2020.” (Sic)

2. El nueve de agosto de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

3. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

“No se dio respuesta de la solicitud de información.” (Sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

***“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
....”*

En ese tenor, de las gestiones obtenidas del sistema electrónico, se desprende que el nueve de agosto de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, generó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a Información Pública el paso “Entrega de

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

información vía Plataforma Nacional de Transparencia”, a través del cual notificó el oficio sin número de referencia cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

Al respecto, de conformidad con el artículo 212, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que este Sujeto Obligado, hará uso de la ampliación de término para otorgar respuesta al presente requerimiento.

Lo anterior en virtud de que el periodo de nueve días para brindar respuesta resulta insuficiente para el análisis de la información.

Por lo antes expuesto, usted advertirá que el periodo de atención para la solicitud que nos ocupa, se ampliará de manera automática en el “historial” de la solicitud, rubro en que podrá verificar la nueva fecha de respuesta.

...” (Sic)

Al respecto, de la gestión dada a la solicitud se desprende que el Sujeto Obligado en el paso de respuesta notificó una ampliación de plazo, lo que actualizaría la causal de falta de respuesta prevista en el artículo 235, fracción III, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

III. *El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*

...”

Por otra parte, no atendió al medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, esto es, correo electrónico.

No obstante, y a pesar de que el agravio de la parte recurrente es la falta de respuesta a su solicitud, este Instituto advirtió que la interposición del medio de

impugnación es extemporánea al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

“Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
 - II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*
- [...]*”

*Énfasis añadido

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada, circunstancia que en el caso en estudio se actualiza.

Ahora bien, tomando en cuenta que la solicitud se presentó el seis de julio de dos mil veintidós, el plazo de nueve días con el cual contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta transcurrió del siete de julio al nueve de agosto, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días que corrieron del once al veintinueve de julio de dos mil veintidós.

En ese entendido, dado que el plazo para dar respuesta feneció el nueve de agosto, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión transcurrió del diez de agosto al dos de septiembre, descontándose sábados y

domingos con el fundamento ya referido, así como los días doce, quince y dieciséis de agosto declarados inhábiles por este Instituto con motivo de las intermitencias presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia

Sin embargo, el recurso de revisión se presentó el cuatro de noviembre, esto es, cuarenta y tres días hábiles fenecido el plazo para tal efecto.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6145/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6145/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**